República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104819217-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-54477142- -APN-SGASAD#TFN; Molino Cañuelas SACIFIA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para dictar sentencia en los autos caratulados “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° EX-2025-54477142- APN-SGASAD#TFN

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nro. 380/2025 (Resolución Nro. RESOL 2025-380-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 29 de abril de 2025 -notificada automáticamente de oficio el día 30 de abril de 2025-, en tanto denegó la solicitud de devolución presentada en el marco de las Actuaciones SIGEA 17134-2508-2021 y EX-2023-00500459- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

Señala que la referida resolución rechazó la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados indebidamente por exigencia del Decreto 133/2015, en relación a las operaciones de exportación a consumo documentadas mediante la Destinación nro. 16057EC01009855.

Afirma que el pago efectuado en dicho Permiso de Embarque resulta ser un pago sin causa, cuyo importe debe ser restituido a su representada, en tanto los derechos de exportación impuestos por el Decreto 133/2015 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, sin que a la fecha exista ratificación legislativa posterior, que otorgara rango legal a tales tributos.

Destaca que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica" -sentencia del 14 de abril de 2014- resulta directamente aplicable al caso de marras, por lo que en la especie se ha producido un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, toda vez que los derechos de exportación objeto de autos ostentan plena naturaleza tributaria.

Explica los antecedentes del caso, plantea la ilegitimidad del artículo 755 de la ley 22.415, cita jurisprudencia favorable a su tesitura, hace reserva del caso federal y solicita al Tribunal que revoque la resolución aduanera apelada y haga lugar a la devolución de la suma de U$S 41.958, con más los intereses previstos en el artículo 811

del CÓDIGO Aduanero, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal, ofrece las actuaciones administrativas y contesta el traslado conferido. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de la documentación acompañada a la presente causa por la firma actora y de las actuaciones administrativas involucradas en la litis se desprende que el procedimiento de repetición iniciado por MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., correspondiente a la operación de exportación documentada mediante la Destinación analizada en autos (P.E. 16057EC01009855), que fuera oficializada durante la vigencia del Decreto 133/2015 , concluyó con el dictado de la Resolución Nro. RESOL 2025-380-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 29 de abril de 2025 y notificada automáticamente de oficio el día 30 de abril de 2025, recaída en el EX-2023-00500459- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, la cual fue apelada en esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver con las constancias obrantes en la litis.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar al recurso de repetición articulado por la firma actora, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, *mutatis mutandi*, la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto la operatoria dispuesta por el

Decreto Nro. 133/2015 (B.O. 17/12/2015) y sus sucesivas modificatorias - que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resulta similar a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso no hacer lugar al recurso de repetición formulado por la firma recurrente, en relación a la destinación involucrada en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL 2025-380-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 29 de abril de 2025, recaída en el Expediente Electrónico EX-2023-00500459- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

1. Que comparto la solución propuesta por el Vocal instructor pero disiento con los argumentos que la sustentan (aplicación -sin más- del plenario de este Tribunal en “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” del que estuvo ausente) y la forma en que impone las costas
2. La cuestión central aquí debatida fue debidamente tratada por el Dr. Juan Manuel Soria en los autos **“ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX2023-147494527-APN-SGASAD#TFN,** fundamentos a los que me adherí oportunamente y a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Como bien se dijo entonces –y deviene perfectamente aplicable al caso- “el decreto 133/15 -impugnado en estos autos- **redujo** la alícuota establecida para la PA de autos **del 32%** (constitucionalmente válida conforme los fundamentos expuestos *supra*, al haber sido fijada por las resoluciones 369/07 y 182/08) **al 27%** -alícuota efectivamente abonada por la actora-. *Siendo ello así no se advierte en el caso ninguna afectación al derecho de propiedad de la actora*.

Por el contrario, para que se vea afectado dicho derecho -por violación al principio de legalidad en materia tributaria- se requiere una incidencia *lesiva* del Poder Ejecutivo sobre tal derecho. En el caso tenemos una alícuota constitucional y legal previa -del 32%- que, con la resolución impugnada, fue reducida por el PEN al 27%, *beneficiando* así a la actora que vio disminuida su carga tributaria de aquella que legalmente percibía el Poder Ejecutivo.

La intervención del Congreso para modificar alícuotas de derechos de exportación no resulta ineludiblemente exigible -en general y respetando siempre el principio de igualdad- cuando tal modificación -o el de otro elemento esencial del tributo- no incide o lesiona el derecho de propiedad de los contribuyentes afectados por tal modificación. Es lo que sucede en este caso, donde el Poder Ejecutivo -unilateralmente- **redujo** la alícuota y la carga tributaria consecuente que el contribuyente pagaba. En el caso, el derecho de propiedad del contribuyente, por efecto de la reducción de alícuotas legales, pasó a gozar de una mayor plenitud, expandiéndose respecto de la medida en la que -legalmente- estaba afectado previo a la intervención del Poder Ejecutivo; el Poder Ejecutivo alivió su carga fiscal con el dictado del decreto 133/15”

En consecuencia, es por ello –y no por los fundamentos del acto aduanero en crisis ni del voto del Dr. Garbarino- que corresponde confirmar la resolución apelada con costas en tanto no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota (art.1163 C.A.).

Así lo voto.

El Dr. Segura dijo:

Que adhiero al punto 1 del Dr. Garbarino.

En cuanto a las costas, considero que las mismas deben imponerse a la actora dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del CA (art. 1164), por lo que, en este aspecto, adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL 2025-380-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 29 de abril de 2025, recaída en el Expediente Electrónico EX-2023-00500459- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la actora.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.19 13:01:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.19 13:21:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.19 23:10:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.19 23:11:24 -03:00